



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

*13 de Julio de 2008*  
*Reto Amador - [Signature]*  
*Comandante*

4.1 - 79 - 16

RESOLUCIÓN N° **1491**

FECHA **14 JUL. 2008**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA AL MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, POR INADECUADO MANEJO DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS"**

Que el Director General de CORPAMAG en ejercicio de las facultades legales conferidas a su cargo por la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

Que agotado el trámite legal pertinente, CORPAMAG otorgó licencia ambiental para el proyecto de implantación del sistema de recolección y disposición final de residuos sólidos para la cabecera municipal de Cerro de San Antonio, en el Departamento del Magdalena, mediante resolución No. 3065 de fecha agosto 20 de 1997.

Que mediante auto No. 1210 de fecha octubre veinticuatro (24) de dos mil cinco (2005), se inició proceso sancionatorio contra el Municipio de Cerro de San Antonio, por presunta infracción a la normatividad ambiental, específicamente a lo ordenado en el artículo 13 de la Resolución No. 1045 de 2003, emanada del MAVDT, y en consecuencia, se impuso medida preventiva de clausura de botadero a cielo abierto mediante resolución No. 1818 de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil cinco (2005).

Que el Municipio de Cerro de San Antonio no presentó descargos, por lo que las resoluciones en cita se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Que el Ente Territorial presentó el plan de manejo ambiental para la Fase I, según lo establecido en la resolución No. 1390 de 2005 emanada del MAVDT, documento que después de ser evaluado, fue aprobado mediante resolución No. 1333 de fecha agosto tres (03) de dos mil seis (2006).

Que la presentación del documento exigido por la norma en cita y su consecuente aprobación, denotan un interés por parte del ente municipal, por lo que puede ser considerado un atenuante, no obstante, la construcción de la celda transitoria nunca fue ejecutada, ni obra en el expediente avance alguno que permita deducir la intención de la construcción de la exigida celda provisional para la disposición final de residuos sólidos.

Que mediante auto No. 461 de fecha abril nueve (09) de dos mil ocho (2008), la Secretaría General de Control y Gestión Ambiental de esta Corporación ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento al botadero a cielo abierto del Municipio de Cerro de San Antonio, con el fin de verificar el cumplimiento de la resolución No. 1818 de 2005, así como la implementación del PMA fase I y II, la forma actual de disposición de los residuos sólidos municipales y en general el cumplimiento de la normatividad vigente.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

En cumplimiento de lo ordenado, el funcionario asignado llevó a cabo la visita referida el día nueve (09) de junio de dos mil ocho (2008), constatando lo que a continuación se resalta, y que obra en el informe técnico de fecha junio 10 de 2008 contenido en el expediente No. 866:

*"El botadero se encuentra ubicado en un predio rural de unas 2,00 hectáreas, localizándose a 6.5 kilómetros de la cabecera municipal en la vía que conduce hacia el municipio de Concordia, una vez dentro del lote se observa lo siguiente;*

- *Se observó un manejo inadecuado del sitio en cuanto aspectos de operación y condiciones sanitarias y ambientales del entorno físico circundante, paisaje y seguridad.*
- *La dispersión de residuos de todo tipo a lo largo y ancho del lote sin ninguna técnica, en resumen se observa una disposición antitécnica de residuos sólidos dentro del lote.*
- *Al momento de la visita no se encontraron animales dentro del área, no obstante, no existe un cerramiento perimetral que impida la entrada de animales y personas.*
- *De igual forma se constata el incumplimiento de las recomendaciones efectuadas y notificadas a través de la resolución No. 1818 fechada el 21 de octubre de 2005.*
- *En lo que respecta a la implementación del PMA en su fase I, (...) a la fecha la construcción y operación de las mismas no se ha podido realizar*
- *Referente al cumplimiento de la fase II descrita en la resolución 1390 de 2005, (...) se observa que a la fecha a dicha determinación legal, no se le ha dado cumplimiento".(cursiva fuera de texto)*

Que en virtud de lo dispuesto en la resolución No. 1045 de fecha 26 de septiembre de 2003, y a la medida preventiva impuesta, el Municipio de Cerro de San Antonio, Departamento del Magdalena, debió cerrar el botadero a cielo abierto y/o sitio de disposición final de residuos sólidos, toda vez que tal sitio no cumple con los requisitos legales y de protección ambiental para ser considerado como relleno sanitario, no obstante, aún continúa su funcionamiento.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, entre otros, dispone:

**"ARTICULO 34.-** *En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:*

- a) *Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.*
- b) *(...)*
- c) *Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.*

**ARTICULO 35.-** *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

**ARTICULO 36.-** *Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan:*

- a) *Evitar el deterioro del medio ambiente y de la salud humana;*
- b) *Reutilizar sus componentes;*
- c) *Producir nuevos bienes;*
- d) *Restaurar o mejorar los suelos*

**ARTICULO 37.-** *Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras (...).*" (cursiva fuera de texto)

Que la resolución No. 1045 de fecha 26 de septiembre de 2003, en su artículo 13, estableció un plazo máximo de dos (2) años a partir de la publicación de dicha resolución, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes, término que a la fecha se encuentra vencido, sin que el municipio hubiese efectuado la adecuación ordenada.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá *"prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el artículo 86 del Decreto 1791 de 1996 establece: *"Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."*

Que la misma norma dispone en su artículo 87: *"De conformidad con lo dispuesto en el Título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, a las corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques."*

Que conforme a lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para la imposición de medidas de

1491 - 14 JUL. 2008



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

policia, multas y sanciones del caso, aunado a la facultad establecida en el articulo 85 de la misma norma, relacionada con la imposición de medidas preventivas y sancionatorias a los infractores de las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente, conforme a los procedimientos del Decreto 1594 de 1984.

Que de acuerdo al numeral Primero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones de ley al infractor de las Normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales, mediante Resolución motivada y según la gravedad de la infracción.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar infractor al Municipio de Cerro de San Antonio, Departamento del Magdalena, representado legalmente por el señor **DOLMEDES ENRIQUE ORTIZ PACHECO**, o quien haga sus veces, por violación de la normatividad ambiental invocada, es decir, resolución No. 1045 de fecha 26 de septiembre de 2003, en su artículo 13, en concordancia a lo imperativamente establecido en el Título III del Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena imponer al Municipio de Cerro de San Antonio, Departamento del Magdalena, representado legalmente por el señor **DOLMEDES ENRIQUE ORTIZ PACHECO**, o quien haga sus veces, la sanción estipulada en el literal a) del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, consistente multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, liquidados a la fecha del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Imponer al municipio de Cerro de San Antonio, la obligación de suspender de manera inmediata y permanente la disposición de residuos en sitios que no cumplan con las disposiciones técnicas,

**ARTICULO CUARTO:** Imponer al municipio de Cerro de San Antonio, la obligación de ejecutar el Plan de Manejo Ambiental Fase II, conforme lo ordenado en la resolución No. 0496 de 2007, y de cumplir los requerimientos anteriormente efectuados por esta Corporación dentro de los términos otorgados, resaltando que, el reiterado incumplimiento de sus obligaciones lo harán acreedor de mayores sanciones, en cumplimiento a lo establecido en la ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese la presente Resolución al señor **DOLMEDES ENRIQUE ORTIZ PACHECO**, en calidad de representante legal del Municipio de Cerro de San Antonio, Departamento del Magdalena, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

**ARTICULO SEXTO:** Ordénese la publicación de la parte Resolutiva del presente acto





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en un diario de amplia circulación regional o en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG, a costa del Municipio de Cerro de San Antonio, Departamento del Magdalena. Copia de la publicación deberá ser aportada a CORPAMAG con destino al expediente 866, dentro de los siguientes cinco (5) días de realizada.

**ARTICULO SEPTIMO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial 13 Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO OCTAVO:** Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Santa Marta – Sección de Análisis Criminal (SAC) – Delitos contra el medio ambiente, para lo de su competencia.

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Dirección General de CORPAMAG.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

*[Signature]*  
ORLANDO CABRERA MOLINARES  
Director General

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 07 OCT. 2008 ( ) días del mes de Octubre del año dos mil Ocho (2008) se notifica personalmente el contenido de la Resolución No. 1491 de fecha 14 julio 2007 al señor (a) Diplomados Oficina Puente de Alcaide de Cerro de San Antonio en calidad de Alcaide de Cerro de San Antonio y en el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo.

*[Signature]*  
EL NOTIFICADOR

*[Signature]*  
EL NOTIFICADO

Elaboró: Diana Escobar Valencia *[Signature]*  
Revisó: Yolima Monsalvo Gutiérrez *[Signature]*

Exp. 866